

DECRETO 2735 DE 2000

(diciembre 27)

por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 1473 de 2001, artículo 19.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y de conformidad con lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-1433 de 2000 del 23 de octubre de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Asignaciones básicas. A partir del 1° de enero de 2000, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Grado	Directivo	Asesor Ejecutivo	Profesional	Técnico	Asistencial	
1	1.559.852	1.747.035	892.852	803.566	515.250	396.024
2	2.158.477	2.009.088	966.903	848.210	534.114	419.991
3	2.203.178	2.121.399	1.055.501	892.852	557.545	447.401
4	2.576.538	2.336.988	1.131.822	912.582	590.790	471.863
5	2.782.662	2.474.347	1.195.888	956.038	626.237	496.322
6	3.314.504	2.632.572	1.259.952	999.494	649.869	515.047

7	3.666.115	2.790.798	1.312.505	1.044.731	673.501	534.114
8	3.895.783	3.011.342	1.376.012	1.089.111	697.131	567.157
9	3.169.567	1.497.459	1.174.532	697.926	602.606	
10	3.327.792	1.559.852	1.270.165	731.697	661.685	
11		1.611.846	1.419.614	765.468	697.131	
12		1.663.841	1.518.355	794.640	711.912	
13		1.767.832	1.593.952	837.037	726.972	
14		1.869.477	1.743.386	895.879	742.953	
15		1.995.761	1.892.818	945.817	776.724	
16		2.241.495	2.075.458	1.018.044	825.887	
17		2.468.554	2.253.841	1.074.272	859.833	
18		2.658.182	2.432.224	1.159.292	920.022	
19			1.244.534	963.014		
20			1.318.213	1.000.493		

Parágrafo. En las escalas de asignación básica de que trata el presente artículo, la primera columna señala los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes determinan las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. Registrador Nacional del Estado Civil. A partir del 1° de enero de 2000 la remuneración mensual del Registrador Nacional del Estado Civil será de cinco millones ochocientos setenta mil noventa y ocho pesos (\$5.870.098) m/cte., distribuidos así:

Asignación básica: \$2.113.235

Gastos de representación: \$3.756.863

La Prima Especial de Servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3°. Límite de remuneración. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este decreto podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por todo concepto.

Artículo 4°. Incremento de salario por antigüedad. A partir del 1° de enero de 2000 el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978 y el Decreto 59 de 1999, se reajustará en un nueve punto veintitrés por ciento (9.23%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 5°. Auxilio de alimentación. El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de un mil seiscientos noventa y siete pesos (\$1.697) m/cte., por cada día de trabajo.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 6°. Auxilio de transporte. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se reconocerá y pagará en los mismos términos y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados, cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Artículo 7°. Bonificación por servicios prestados. La Bonificación por Servicios Prestados de que tratan los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978 será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación, superior a seiscientos noventa y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$696.764) m/cte.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso

anterior.

Artículo 8°. Bonificación especial de recreación. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

El valor de la bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.

Artículo 9°. Prima técnica. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, y con sujeción a lo previsto en el Decreto 1661 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen, prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al respectivo empleo. Para su asignación deberá contarse con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los beneficiarios de la Prima Técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991.

Artículo 10. Prima mensual. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fíjase en la Registraduría Nacional del Estado Civil, una prima mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica, sin carácter salarial, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los de Registrador Distrital y los demás empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dicha prima sólo se reconocerá a los funcionarios que sean titulares de los empleos de que trata el presente artículo.

Artículo 11. Prima geográfica. El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto número 2372 del 25 de octubre de 1994, otorgará una Prima Geográfica, sin carácter salarial, a los funcionarios cuyos cargos estén ubicados en zonas de difícil acceso, clima malsano o alto riesgo por violencia, mientras subsistan tales factores.

Artículo 12. Remuneración electoral. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de la última elección del respectivo año, sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertener a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período preelectoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado. Igual ocurrirá, cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia no remunerada o suspendido en el ejercicio del cargo;

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en licencia por enfermedad o por maternidad o en vacaciones.

Artículo 13. Horas extras. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos que pertenezcan al nivel técnico hasta el grado 11 y hasta el grado 12 del nivel asistencial.

En época normal de labores el pago por este concepto podrá ser hasta de ochenta (80) horas extras mensuales para quienes desempeñen el cargo de Conductor Mecánico siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal y hasta de cincuenta (50) horas mensuales para los demás funcionarios de que trata el inciso anterior, mientras que en el período pre y postelectoral dicho pago podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

En época pre y postelectoral, el reconocimiento de horas extras se hará extensivo a los cargos del nivel profesional, hasta en un ciento por ciento (100%) de la asignación básica más los incrementos por antigüedad.

En todo caso, el tiempo extra laborado que exceda los topes mencionados en el presente artículo se reconocerá en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación, de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad. En todo caso el disfrute del tiempo compensatorio prescribe a los tres (3) años.

Artículo 14. Jornada de trabajo. La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración, para los empleos de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 15. Supernumerarios. Podrá vincularse personal supernumerario para suplir las vacancias temporales en épocas pre y postelectoral, con el fin de desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Artículo 16. Pólizas de seguros. Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil, para que contrate con una Compañía de Seguros las pólizas necesarias para proteger a los funcionarios de esta entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a cuarenta y ocho (48) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

Artículo 17. A partir del 1º de enero de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1012, artículo 5º y 1013 de junio 6 de 2000, fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Grado	Directivo	Asesor Profesional	Técnico	Asistencial	
1	1.559.852	1.808.179	1.110.638	697.926	540.992
2	1.715.837	1.988.309	1.291.985	765.468	561.402
3	1.887.421	2.336.988	1.397.182	794.640	562.500
4	2.283.777	2.474.347	1.450.034	837.037	567.157
5	2.512.157	1.561.576	895.879	602.606	

6	2.763.372	1.670.191	945.817	661.685
7	3.397.671	1.753.347	1.018.044	697.131
8	4.152.709	1.928.682	859.833	
9		963.014		

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 18. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No podrán recibirse honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 19. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 59 de 1999 y 1013 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2000, salvo lo dispuesto en el artículo 17.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.